



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : KAREN JULIETH y KEVIN FELIPE REYES LONDOÑO  
DEMANDADO : JALVIER JERONIMO REYES REYES  
RADICADO : 2017-00473

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2022, por medio del cual entre otras cosas, no se accedió a la solicitud del apoderado respecto a requerir al Pagador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que informe el trámite dado al oficio No. 966 del 18 de septiembre de 2020, toda vez que el Pagador en memorial allegado al expediente en oportunidad anterior, manifestó que dicho oficio no fue recibido en esa Coordinación.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que lo informado por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, el pasado 13 de mayo de 2021, carece de total veracidad, toda vez que el oficio No. 966 del 18 de septiembre de 2020 fue remitido mediante correo certificado y entregado el 24 de noviembre de 2020, para lo cual anexa guía cotejada del citado oficio y la certificación donde aparece el sello de recibido de esa institución.

Manifiesta que la prueba de que se envió el oficio a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y que fue recibido por la misma, ya se encuentra aportado al proceso, sin embargo, la entidad no ha dado cumplimiento a la orden allí emanada por este Despacho.

Por lo que solicita se reponga el auto y se dé inicio al incidente por desacato en contra de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado por lo que a continuación se explica.

Si bien es cierto la parte recurrente aporta prueba de la entrega del oficio No. 966 del 18 de septiembre de 2020, según certificado emitido por la empresa de correo interrapiidísimo, donde se observa que el 24 de noviembre de 2020 fue entregado dicho oficio dirigido al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en la dirección KR 10 ·27 – 27 PI 5 Edificio Bochica en la ciudad de Bogotá D.C.. También es cierto que, en oficio allegado por el Jefe de Área de Nómina de Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional del 13 de mayo de 2021, se indica que no fueron recibidos en esa dependencia los oficios Nos. 2065 del 04-09-2019, 615 del 03-03-2020, y el 966 del 18-09-2020, observando además que se relaciona como dirección de correspondencia de dicha entidad la Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica – Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., dirección diferente a la cual remitió el oficio por la parte actora.

Ahora bien, el inconformismo que se presenta consiste en que la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa no ha dado respuesta al oficio No. 966 del 18 de septiembre de 2020, en el cual se requirió para que indicara los motivos por los cuales no ha dado respuesta a los oficios No. 2065 del 4 de septiembre de 2019 y 615 del 3 de marzo de 2020, respecto a realizar el aumento de las cuotas alimentarias y cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre, descontada de la nómina del demandado JALVIER JERÓNIMO REYES REYES. Igualmente se requirió en dicho auto para que la cuota de alimentos y cuotas extraordinarias de junio y diciembre, que se están descontando por nómina al demandado sean consignadas en una cuenta bancaria de la demandante.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : KAREN JULIETH y KEVIN FELIPE REYES LONDOÑO  
DEMANDADO : JALVIER JERONIMO REYES REYES  
RADICADO : 2017-00473

Al respecto, sea lo primero indicar que tal como se ha establecido en el proceso la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa no ha dado respuesta al oficio No. 966, sin embargo, es necesario señalar que los requerimientos allí planteados fueron resueltos en el oficio allegado el 13 de mayo de 2021, en el cual informa lo siguiente:

*“En junio de 2019 al señor se le reajusta el salario porque a él se le aplica por decreto y no por salario mínimo y ahí se ajustó, pero desde ese momento ingreso el otro descuento y al otro es al que se le ha ajustado ya que entre los dos tiene el 50% permitido.*

*En junio de 2019 se recibe el oficio 664 del 12-03-2019 y con radicado EXT19-55724, donde ordenaba embargo del 30% de la pensión, se aplicó solo de la parte disponible quedando una cuota en su momento de \$435.232.00 modalidad tipo 1, en el sistema quedo tabulada y es la que ha tenido los incrementos anuales, para lo cual le anexamos cuadro de los pagos.*

*El señor tiene el 50% embargado, para darle el cumplimiento al valor de la cuota de \$658.863.00 de la pensión y primas de \$263.109.00, modalidad tipo 6, esta novedad se aplica en la nómina de MAYO 2021, pero a su vez también le bajamos la cuota de \$477.493.00 a el valor de \$419.180.00, tipo 1, para no afectar el 50% permitido según decreto 1211 de 1990, que solo permite el 50% embargado. Cabe anotar que se deja tabulado para que en enero del siguiente año siempre se ajusten los dos descuentos con el aumento del SMLV que ordene el gobierno.”*

Nótese cómo indica que no se descuenta de la nómina del demandado el valor estipulado para la cuota alimentaria que para el año 2021 se encontraba en la suma de \$658.863 mensual, y las cuotas extraordinarias por el valor de \$263.109, toda vez que para no afectar el 50% de embargo permitido, según decreto 1211 de 1990, tuvieron la necesidad de rebajar la cuota de alimentos a la suma de \$419.180. Lo anterior quiere decir, que el valor de la cuota de alimentos con sus respectivos aumentos establecidos en el presente ejecutivo, no serán descontados de la nómina del ejecutado por el valor completo según lo establecido por la autoridad administrativa que fijó la cuota, toda vez que el valor correspondiente fue rebajado por lo ya explicado. Sin embargo, indica el Jefe del Área de Nómina que se deja tabulado para que en enero del siguiente año se ajusten los dos descuentos con el aumento del SMLV que ordene el gobierno.

De lo anterior se colige que a pesar de haber constancia del recibido del oficio No. 966 en la dirección remitida por la parte actora, no hay certeza que el mismo haya sido recibido en la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por cuanto se remitió a dirección diferente a la que se indica en el oficio allegado el 13 de mayo de 2021. Así mismo, se debe tener en cuenta que la mayoría de los requerimientos efectuados en dicho oficio fueron resueltos tal como se estipulo anteriormente, por ende, considera el Despacho que no hay necesidad de requerir nuevamente a la entidad en mención para que dé respuesta al oficio, y menos iniciar incidente por desacato en su contra.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

No obstante, y atendiendo que no se ha pronunciado la entidad sobre la orden respecto a que el descuento de nómina ordenado al demandado JALVIER JERONIMO REYES REYES, sea consignado en la cuenta bancaria de ahorros de la demandante, se dispondrá que por Secretaría se oficia a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, comunicando lo ordenado en el segundo párrafo del auto del 11 de septiembre de 2020.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : KAREN JULIETH y KEVIN FELIPE REYES LONDOÑO  
DEMANDADO : JALVIER JERONIMO REYES REYES  
RADICADO : 2017-00473

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 11 de febrero de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. OFICIESE** a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, comunicando lo ordenado en el segundo párrafo del auto del 11 de septiembre de 2020, respecto a que la cuota de alimentos y cuotas extraordinarias de junio y diciembre descontadas de la nómina del demandado sean consignadas en la cuenta bancaria de la demandante. se previene a la parte actora para que diligencia el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 012 del 28 de marzo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ  
Secretaría